

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus indidentes.

(Continuación).

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.ª El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.ª El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.ª Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla 1.ª de este artículo.

4.ª El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.ª El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.ª No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el artículo 90 del referido reglamento.

7.ª Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.ª Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que ascenderán por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que hayan sido del Consejo de Estado y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPITULO VII.

De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán con éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO.

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vauen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiesen solicitado alguna de las partes.

Art. 94. El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo, para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.

Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. Para el fallo de los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos que se verán y fallarán en la Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, se-

rá suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Art. 96. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurren presidirá el Ministro más antiguo.

Quando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros, designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 97. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Quando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiese de la mayoría pero podrá salvar su voto.

Sección segunda

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

Quando la extensión de los autos ó sentencias, ú otras circunstancias lo hagan necesario, á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á estos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Quando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta 2 pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicie-

ren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Quando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familia ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Quando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal, ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

- 1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
- 2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.
- 3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.
- 4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.
- 5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiesen hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden, extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en el se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la

demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apreciará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordársele en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que se le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia.

CIRCULAR

Habiendo sido suspendido en el ejercicio de su cargo D. Pedro Maldonado, Agente ejecutivo de la Zona de Sacedón, la Delegación de Hacienda de esta provincia previene á los Ayuntamientos y contribuyentes de dicha Zona, para que en lo sucesivo no se le reconozca personalidad alguna para gestionar la cobranza á favor de la Hacienda, como asimismo á los auxiliares que hasta aquí ha tenido á sus órdenes.

Guadalajara 26 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —3400

TESORERÍA DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA.

A los Ayuntamientos de las zonas de Cifuentes, Pastana y Sigüenza.

CIRCULAR.

Continuando vacantes las plazas de recaudadores voluntarios de contribuciones de las zonas expresadas, y debiendo procederse á la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio, la Tesorería de mi cargo hace á los Ayuntamientos indicados las prevenciones siguientes:

1.^a Que en sesión extraordinaria que deberán celebrar inmediatamente que llegue á su conocimiento la presente circular, designen persona que bajo la responsabilidad directa de las Corporaciones municipales, hayan de practicar la cobranza voluntaria de las contribuciones que se encomiendan á aquellas.

2.^a De dicha sesión se remitirá á esta Tesorería copia certificada, extendida en papel correspondiente, con arreglo á la vigente ley del timbre del Estado, y comunicarán por medio de oficio á la persona designada el nombramiento concedido, cuya aceptación consignará bajo su firma al margen de aquél.

3.^a Los Ayuntamientos expresados, después que les sean aprobados los repartos de las contribuciones Territorial y Urbana por la Administración de Hacienda, procederán los que no lo hubiesen practicado hasta la fecha, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, á la llena de los recibos de las expresadas contribuciones, y una vez terminado dicho servicio, se presentarán los individuos designados por las Corporaciones para efectuar la cobranza en esta Tesorería, para recibir el cargo y los valores de la recaudación del

(Sigue á la plana 6)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés han de realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo prevenido en la Ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Primera decena de Agosto de 1894.*

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe. — Pesetas Céts.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Juan Julian Peiró.....	Sacedón.	1 urbana..	Clero.....	491.....	Pareja.....	1.º Abril 1886..	10 Agosto 1894.	9.º..	38 25	
Fructuoso Alfaro.....	Molina.....	9 rústicas.	»	29.951 y otros.	Torrubia.....	5 Junio 1887....	»	18.º..	12 65	
Ventura Rero.....	Gárgoles de Abajo..	»	»	3.402 al 3.410.	Gárgoles de Abajo...	» 1877....	»	18.º..	23 75	
Francisco Lopez.....	Villanueva la Torre..	1 urbana..	»	1.012.....	Valdeaveruelo.....	13 Marzo 1877..	»	18.º..	13 75	
Modesto Melguizo.....	Gárgoles de Abajo...	»	»	421.....	Gárgoles de Abajo...	5 Junio 1877....	»	18.º..	33 75	
Juan Antonio Asenjo.....	Idem.....	1 bodega..	»	422.....	Idem.....	»	»	18.º..	5 05	
Mariano Lázaro Colás.....	Algar.....	1 monte..	Propios...	6.129 y 8.433..	Algar.....	18 » 1889..	»	6.º..	1.300 »	
Vicente Cebolla Muñoz...	Villel de Mesa.....	Idem.....	»	61.125.....	Villel de Mesa.....	»	»	6.º..	755 20	
Salustiano Lopez.....	Idem.....	Idem.....	»	6.126.....	Idem.....	»	»	6.º..	750 30	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 14 de Julio de 1894.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

—3316

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés han de realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo prevenido en la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Segunda decena de Agosto de 1894.*

D. Francisco Serrano Blanco. Guadalajara.....	1 rústica..	Clero.....	48.423.....	Guadalajara.....	30 Junio 1885..	17 Agosto 1894.	10.º..	53 59
Lucio Villaverde.....	Masegosa.....	16 idem...	Idem....	3.386 al 3.401.	Moranchel.....	5 » 1877... 16	»	137 60

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el art. 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 18 de Julio de 1894.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

—3351

expresado trimestre, para que procedan inmediatamente á la cobranza del mismo, previa la publicación de los edictos correspondientes y anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

4.^a Del resultado de la cobranza que efectúen los Ayuntamientos, quedarán realizados los ingresos en las arcas del Tesoro público antes de finalizar el mes de Agosto próximo; advirtiéndose á las Corporaciones municipales, que respecto al periodo decenal deben atenerse á la circular publicada en este periódico oficial, en el número correspondiente al 18 de Mayo último, y en su consecuencia deberán verificarse los ingresos de la totalidad de la cobranza y la presentación de la cuenta de liquidación inmediatamente que aquella se realice, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se formará el oportuno expediente de responsabilidad y alcance que corresponda contra las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de la multa de 10 á 100 pesetas que establece la regla 3.^a del artículo 81 de la Instrucción para el procedimiento vigente, que les será exigida sin contemplación alguna.

Guadalajara 26 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Gállego. —3289

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

20 por 100 de la renta de propios.—4.^o trimestre del ejercicio de 1893-94.

CIRCULAR.

No habiendo remitido aún á esta oficina los Ayuntamientos que á continuación se expresan la certificación de ingresos ó negativa del cuarto trimestre del ejercicio de 1893-94, que terminó en 30 de Junio último, cuyo servicio se interesó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 11 de dicho mes; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarics respectivos, que si en plazo de quinto día no queda solventado el servicio, procederé á que dicho documento sea recogido por la vía de apremio, sin más consideración.

Ayuntamientos que se citan.

Albendiego.	Olmedillas.
Alcúenza.	Padilla de Hita.
Armallones.	Pajares.
Azañón.	Pardos.
Balbacil.	Pastrana.
Balconete.	Peñalva.
Baños.	Peñalen.
Berninches.	Peralejos.
Cabanillas del Campo.	Piqueras.
Carabias.	Pobo (El).
Cardoso (El).	Poveda de la Sierra.
Carrascosa de Henares.	Pozancos.
Casa de Uceda.	Puerta (La).
Casar de Talamanca (El).	Recuenco (El).
Caspueñas.	Riofrio.
Castilforte.	Riva de Saelices.
Castilmimbres.	Robledo.
Cendejas de Enmedio.	Romancos.
Cercadillo.	Sacedón.
Cifuentes.	Salmerón.
Cobeta.	San Andrés del Rey.
Copernal.	Santa María de Poyos.
Cubillejo de la Sierra.	Santiuste.
Cubillejo del Sitio.	Sayatón.
Chequilla.	Semillas.
Chiloeches.	Sotoca.
Chillaron del Rey.	Tamajón.
Durón.	Taragudo.

Escariche.	Tartanedo.
Escopete.	Tendilla.
Espinosa de Henares.	Terzaga.
Establés.	Terraza.
Fontanar.	Tierzo.
Fuensaviñan (La).	Tordelrábano.
Galápagos.	Torremocha de Jadraque.
Galve.	Torremochuela.
Gascueña.	Torresaviñan (La).
Guijosa.	Torrónteras.
Heras.	Trijueque.
Herrería.	Valdarachas.
Hinojosa.	Valdeavellano.
Hita.	Valdeconcha.
Hontanares.	Valdelagua.
Horche.	Valdelcubo.
Imón.	Valdenoches.
Inviernas (Las).	Valdenuño Fernández.
Jirueque.	Valdepeñas de la Sierra.
Jócar.	Val de San García.
Luzaga.	Valdesotos.
Majaelrayo.	Valtablado del Rio.
Málaga del Fresno.	Valverde.
Masegoso.	Viana de Mondéjar.
Matarrubia.	Villanueva de Alcorón.
Mazarete.	Villar de Cobeta.
Mazuecos.	Villarejo de Medina.
Membrillera.	Villares de Jadraque.
Mesones.	Villaseca de Henares.
Miedes.	Villaviciosa.
Mierla (La).	Yebes.
Millana.	Yela.
Mohernando.	Yélamos de Abajo.
Mondéjar.	Yélamos de Arriba.
Montarrón.	Yunquera.
Olmeda de Jadraque.	Zaorejas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, advirtiéndose al propio tiempo, que las certificaciones que se reciban en esta oficina no extendidas en papel del sello de oficio, ó que carezcan del correspondiente timbre movil, serán devueltas al Ayuntamiento de origen para su reintegro.

Guadalajara 24 de Julio de 1894.—El Administrador, Eduardo Gutierrez García.

—3387

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

A N U N C I O .

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en el día de hoy, para contratar, á precios fijos, el pan de primera clase, carne de vaca y carbón vegetal que puedan necesitarse, para su inmediato consumo, en el Hospital militar de esta Plaza, durante un año y un mes más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, que, con el propio objeto, tendrá lugar el 30 de Agosto próximo venidero á las once y media de la mañana, en esta Comisaria de Guerra, calle del Estudio, número 14, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días laborables á las horas ordinarias de despacho, y el de precios límites se hallará igualmente á disposición del público en la citada oficina y á las mismas horas, durante los quince días anteriores al señalado para la celebración de la subasta.

Las cantidades que se calcula se necesitarán de dichos artículos, durante el año del contrato, son las que, aproximadamente, se detallan á continuación:

Pan de primera clase.....	8.477 kilogramos.
Carne de vaca.....	4.773 id.
Carbón vegetal.....	16.679 id.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos que se previenen en el pliego de condiciones, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Guadalajara 23 de Julio de 1894.—Isidoro de Lucas.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... y domiciliado en.....; enterado del anuncio, pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales han de ser contratados por un año y un mes más si conviniese á la Administración militar, los artículos de pan de primera clase, carne de vaca y carbon vegetal, necesarios, para su inmediato consumo, en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á entregar el artículo (ó artículos) que á continuación se expresa, bajo las condiciones establecidas y por el precio que se menciona.

(Fecha y firma del proponente). —3388

Ayuntamientos constitucionales.

ALMADRONES.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 94 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de esta localidad y hacer las reclamaciones que sean justas; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Almadrones 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Victor de la Fuente.

UCEDA.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósitos de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, para oír reclamaciones.

Uceda 22 de Julio de 1894.—El Alcalde, Feliciano Acero.

EL VADO.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de un mes, á contar desde esta fecha, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido que sea, no serán admitidas.

El Vado 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicasio García.

CAÑIZAR

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, y teniendo además acordado el Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, tendrá lugar la primera subasta á los diez días de como aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de esta Corporación, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría municipal, y la segunda y tercera, si fuese necesario, á los diez días de celebrada la una y la otra, en el mismo local y á la misma hora.

Cañizar 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco García. —3390

LEBRANCON y agregados

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito para el año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico

oficial de esta provincia para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán oídas.

Lebrancón 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Domingo Sanz. —3392

COLMENAR DE LA SIERRA

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1892-93, como así también y por igual término, las de ordenación y caudales de este pósito municipal; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Colmenar de la Sierra 24 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Emeterio Borlaf, Secretario. —3391

MATARUBIA

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas de los vecinos de esta villa podrán producir 140 fanegas de trigo de buena especie, hasta el día 24 de Junio del año próximo de 1895, siendo cobradas por el profesor en la próxima recolección en las eras.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de treinta días de como aparezca el presente en el periódico oficial, en cuyo día se proveerá.

Matarrubia 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Sanz. —3394

ANCHUELA DEL PEDREGAL

El día 20 del actual fué recogido un pollino que se hallaba en las siembras de este pueblo, el cual se halla sin castrar, viejo, con un aparejo de un vaste y cuñerta de esparto viejos, va herrado de las cuatro extremidades, sin cabezada.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que, llegando al conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo y pagar los gastos que haya ocasionado.

Anchuela del Pedregal 22 de Julio de 1894.—El Alcalde, Domingo García. —3395

ALMOGUERA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, los repartimientos de la contribución territorial y de riqueza urbana de este distrito municipal que han de regir en el año económico de 1894-95, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, tanto vecinos como forasteros, durante dicho término, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido no serán oídas.

Almoguera 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felix Valero. —P. S. M.—El Secretario, Francisco Anós. —3396

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Atienza, en unión de la Junta de Sanidad de este distrito municipal, ha sido reconocido el ganado lanar de esta localidad que venía padeciendo la enfermedad variolosa desde el día 12 de Abril último, dándoles el alta de sanidad y declarando limpio al referido ganado de la enfermedad antedicha.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos.

Rebollosa de Jadraque 23 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—José Cortezón. —3384

MIRALRIO.

El repartimiento de la contribución territorial para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Miralrio 22 de Julio de 1894.—El Alcalde, Eugenio Legarda. —3379

ESPINOSA DE HENARES.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Espinosa de Henares 20 Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Manuel Rodríguez.—P. S. M.—El Secretario interino, Claudio Saez. —3383

ALBENDIEGO.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Albendiego 18 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Bernardo Aparicio. —3378

VIANA DE JADRAQUE.

Habiendo espirado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de esta Secretaría, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado nombrar Secretario en propiedad de la misma á D. Pedro Perez Hernando, con la asignación que consta en sus presupuestos corrientes.

Viana de Jadraque 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Mora.—El Secretario, Pedro Perez. —3393

ADOVES.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de consumos y sal de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1894 á 95, para que durante el plazo puedan los contribuyentes en él inscritos hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado no serán atendidas por justas y legales que sean.

Adoves 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Murciano. —3398

PRADENA.

Terminado el repartimiento de la contribución de consumos correspondiente á este distrito y año de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Pradena 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Valentin García. —3399

Juzgados de primera instancia.**GUADALAJARA***Cédula de citación*

Por virtud de providencia dictada por el Sr. don Domingo Dívar, Juez de Instrucción de este partido, con fecha de hoy, en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Vicente Villa de García, natural de Zaragoza, por el delito de estafa, ha acordado recibir declaración á un sugeto desconocido que viajaba en un coche de primera en el tren correo de esta ciudad del día 27 de Abril último, y que hizo oposición á que el Vicente penetrase en dicho departamento, y al efecto comparezca en este Juzgado en el término de ocho días, ó, en otro caso, manifieste su domicilio para acordar lo procedente; advertido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, contándose desde la fecha de la inserción de ésta en el periódico oficial.

Guadalajara 21 de Julio de 1894.—El Actuario, José García Serrano. —3385

SIGUENZA.*Edicto.*

Don Ignacio Almazan Menendez, Juez municipal de esta

ciudad y encargado del Juzgado de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 13 del próximo mes de Agosto y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de la Riva de Saelices, de los bienes embargados á Martin Navarro Tenorio para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido en el suprimido Juzgado de Cifuentes y cuyos bienes se sacan sin sujeción á tipo alguno y son á saber:

Una tierra en el término de la Riva de Saelices y sitio de las Sabinillas del Molar, de ocho celemines; linda Saliente herederos de Manuela Martinez, Norte senda y los demás aires yermos, tasada en 33'75 pesetas.

Otra id. en la Collada de Valderreros, de cinco celemines; linda Saliente herederos de Tomasa Estada, Poniente camino de Anguita y Norte Venancio Billar, en 18'75 id.

Otra id. en la Haza Cerrada, de tres celemines; linda Saliente Tomás de Miguel, Poniente Barranquillo de los Centenares, Mediodía Patricio Tenorio, en 37'50 id.

Otra en los Tocones, de seis celemines; linda Saliente Rafael Hornero, Norte Segundo Villar y Mediodía Timoteo Garcés, en 28'13 id.

Otra en la Erilla de una fanega; Saliente Alejandro Tenorio, Poniente Agustin Macho, Norte el mismo y Mediodía yermo, en 47'25 id

Otra en los Barones, de ocho celemines; Saliente Manuel Sanz, Poniente yermo, Norte Pedro Sobrino y Mediodía Florencio Aguado, en 42 id.

Otra en el Altillo de Guelga de Matias, de cuatro celemines; Saliente Julian Herrero, Poniente yermo, Norte y Mediodía Silvestre Díaz, en 15 id.

Otra en la Majada del Miron, de diez y ocho celemines; linda Saliente Justo Casado, Poniente el monte de la Duquesa de Medinaceli, Norte pared, Mediodía una cordillera de piedras, en 86'25 id.

Otra en la Haza fuera de la vida, de cinco medias; linda Saliente Carmelo Sanz, Norte Julio Casado, Poniente herederos de D. Angel Sanz y Mediodía José Tamayo, en 337'50 id.

Otra en Valderreros, debajo del camino, de siete celemines; linda Saliente herederos de María Sanz, Poniente herederos de Calixto Villar, Norte acequia de Roblegordo y Mediodía Juan Tamayo, en 36'75 id.

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados, advirtiendo que si no hay postor que cubra las dos terceras partes de su tasación, se admitirá la primera que se proponga; que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á remate.

Dado en Sigüenza á 23 de Julio de 1894.—Ignacio Almazan.—De orden de S. S.—José Giner. —3386

PARTE NO OFICIAL**ADMINISTRACION DEL ARRIENDO DE CONSUMOS DE GUADALAJARA**

Por el presente anuncio, esta Administración invita al viajero cuyo nombre y domicilio se ignora, que en las primeras horas de la noche del día 22 del mes actual llegó á esta ciudad en los coches que prestan servicio á la estación férrea, y que por haberse negado á que el cabo del resguardo de servicio reconociera su maleta en el punto de parada de dichos carruajes en la plazuela de Santa Clara, fué llevada al fielato próximo de la calle de Madrid, donde quedó depositada hasta tanto se cumplan las formalidades reglamentarias, se sirva pasar á recoger el expresado bulto de su equipaje, previo el indicado reconocimiento que habrá de verificarse en el mencionado fielato, pues de otro modo empezará á devengar derechos de almacenaje desde esta fecha, según se dispone en el vigente Reglamento del impuesto.

Guadalajara 27 de Junio de 1894.—Gaspar Ripoll.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.